

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—La partida carlista mandada por el cura Santa Cruz y Soroeta ha sido alcanzada en los montes de Liezalarrea, Borda, Mairamarrecoa por la columna del Comandante del regimiento infantería del Príncipe García Mora, y despues de un largo tiroteo se dispersó ocultándose en un espeso bosque, dejando en poder de las tropas varios efectos de guerra, habiendo sido rescatados un voluntario y tres paisanos que secuestraron cerca de Oyarzun.

En el resto de la península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

De los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy aparece no haber ocurrido novedad extraordinaria en ningun punto de la Península.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Domingo Lopez en expediente contencioso con la empresa constructora del ferro-carril del Tajo sobre expropiacion de un

terreno, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que promovido expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública en el Gobierno civil de esta provincia; y habiendo surgido diferencias entre D. Fernando Domingo Lopez y la empresa constructora del ferro-carril del Tajo acerca del justiprecio de unos terrenos, se remitió el expediente al Juzgado de Getafe para que tuviese efecto el avalúo de los mismos terrenos, conforme á lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1869:

Resultando que nombrados peritos por los interesados no convinieron en la estimacion del precio de los terrenos, el Juez nombró un tercero en discordia, y oído su dictámen se comunicó á las partes:

Resultando que por la de D. Fernando Domingo Lopez se pidió la nulidad de la diligencia, sin embargo de lo cual el Juez de primera instancia, por su auto de 25 de Noviembre de 1870, mandó que la empresa pagase el precio señalado por el perito tercero y ejecutase las obras necesarias para la conservacion del riego y la comunicacion de la finca, en cuyo caso se la facilitase el testimonio correspondiente para que pudiese posesionarse de ella:

Resultando que contra este auto interpuso apelacion el Lopez, y admitida en un solo efecto se remitieron los correspondientes testimonios á la Sala de lo civil de la Audiencia de esta corte:

Resultando que sustanciada la apelacion y oído el Ministerio fiscal, la Sala, por su auto motivado de 21 de Julio de 1871, declaró mal admitida la apelacion y mandó devolver al Juzgado las diligencias á los efectos que correspondan:

Resultando que de ámbos autos pidió testimonio el D. Fernando Domingo Lopez y ha formulado en este Supremo Tribunal recurso de casacion en el fondo contra el de dicha Sala de lo civil:

Siendo Ponente el Magistrado Don José María Cáceres:

Considerando que el recurrente obtuvo el testimonio en 10 de Noviembre de 1871 y que ha propuesto el recurso en forma el 26 de Octubre anterior por medio de Procurador y con direccion de Abogado, segun la prescripcion terminante del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, segun el art. 26 de la ley de reforma de la casacion, la parte que hubiese obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la entrega de dicho testimonio, y que pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso:

Considerando que segun el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil entre los términos que declara improrrogables es uno de ellos el señalado para interponer los recursos de casacion:

Y considerando que D. Fernando Domingo Lopez habia recibido el testimonio, como se ha dicho, en 18 de Noviembre de 1871 y lo ha formulado el 26 de Octubre de 1872, ó sea á los 11 meses cumplidos entre una y otra fecha;

No há lugar con las costas á la admission del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Fernando Domingo Lopez.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.453.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eusebio

Cifuentes, quinto con el núm. 4 por Sacedon, provincia de Guadalajara, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para á mi vez hacerlo al Sr. Gobernador de la citada provincia.

Valladolid 27 de Diciembre de 1872.
—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del prófugo.

Estatura un metro 560 milímetros, cara redonda, color sapo, ojos pequeños, pelo castaño: viste pantalon de verano y blusa azul, con pañuelo á la cabeza y calzado de alpargatas.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.447.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Secretaría en 27 de Octubre último lo que sigue:—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y al Director general de Administracion militar lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:—Vista la Real orden expedida en 3 del mes actual por el Ministerio del digno cargo de V. E. significando la conveniencia de que se disponga que los presos políticos se consideren como si fuera tropa del Ejército para el abono del pasage por los ferro-carriles, concediéndoles por consiguiente la rebaja que para aquella tengan establecida en sus tarifas las diferentes empresas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion ge-

neral de Obras públicas se ha servido disponer que si bien los presos ya políticos ya por delitos comunes no deben disfrutar de aquellas ventajas por la sola circunstancia de hallarse sujetos á la jurisdiccion militar, los prisioneros de guerra se consideren como tropa para el goce de los beneficios á dicha clase reconocidos cuando viajen por las líneas férreas; y se manifieste á V. E. que teniendo concedidas las empresas por voluntad propia rebajas de precios en favor de los presos que viajan por sus líneas, esta concesion es aplicable á todos los de su clase cualquiera que sean las autoridades de que dependan. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que respecto de los presos dependientes de las autoridades militares que sean reclamados por otras, no sean puestos á su disposicion sin conocimiento de este Ministerio; debiendo considerarse la conduccion como ordinaria y en el concepto de que si los presos fuesen reclamados por autoridades dependientes del ramo de guerra, se aplicará al capítulo 29 del presupuesto del mismo, el gasto del transporte y el de las escoltas, pero cuando lo sean por autoridades civiles ó judiciales no deberá ser cargo su conduccion al indicado presupuesto. »

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente para conocimiento de las Autoridades judiciales del territorio de esta Audiencia y efectos oportunos.

Valladolid 23 de Diciembre de 1872.
= Baltasar Barona.

CUARTA SECCION.

Num. 1.450.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES. = NEGOCIADO
CENSOS.

CIRCULAR.

Estando prevenido por orden de las Direcciones generales de Contabilidad y Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 18 de Agosto de 1869 que los avisos á los deudores al Estado por rentas y censos se verifiquen por medio del Boletín oficial, quedando por lo tanto abolidas las papeletas que no siempre era posible entregar á los mismos interesados por ignorarse su domicilio, se hace saber por el presente anuncio á todos los que se hallen en descubierta del pago de rentas, censos, foros y pensiones de cualquiera clase que sean, cuyo plazo termina en 24 del corriente, el deber de hacer efectivos dichos pagos en la Administración económica de esta provincia y en las subalternas de los partidos respectivos en el im-

proragable plazo de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo, incurrirán en el recargo del 6 por 100 por razon de moratoria, sin perjuicio de los demás apremios prevenidos por instruccion.

Y deseando esta Administracion evitar en cuanto sea posible los medios coercitivos por la misma señalados, á fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de los interesados, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia que á pesar de publicarse en el Boletín oficial disponga se la dé publicidad en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Valladolid 22 de Diciembre de 1872.
= P. O., Maximino P. Vela.

Num. 1.452.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid

La Direccion general de Rentas con fecha 23 del actual me participa lo siguiente:

«Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873, cuyas clases y números se expresan á continuacion, esta Direccion general ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

Nota de los efectos anulados.

SELLOS.	NUMERACION.	
1.º	1.626	al 1.650
2.º	1.051	al 1.075
	174.625	174.750
	174.875	174.900
	2.667.601	2.667.650
	2.667.701	2.667.925
11.º	2.705.576	2.705.726
	2.705.801	2.705.875
	2.705.901	2.705.950
	2.332.001	2.332.500
	2.332.326	2.332.750
	2.337.501	2.338.000

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Diciembre de 1872.
= P. O., Maximino P. Vela.

Num. 1.459.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro publico en telegrama del dia 26 del corriente me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. anunciar por el medio mas á propósito que el sorteo para la amortizacion de los bonos del Tesoro tendrá lugar en esta córte el dia 30 del corriente á las tres de la tarde.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

de los interesados en el referido sorteo.

Valladolid 27 de Diciembre de 1872.
= El Jefe económico accidental, Maximino Perez Vela.

Num. 1.458.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª = NEGOCIADO RIFAS.

En el sorteo de la Lotería nacional verificado en Madrid el dia 23 del actual y en union con el cual tuvo lugar la rifa de dos muñecas y un fotógrafo haciendo retratos campestres, ha obtenido el primer premio el número 16.374 y el segundo el 10.059.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por instruccion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Valladolid 27 de Diciembre de 1872.
= P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Num. 1.451.

Alcaldia constitucional de
Pesquera de Duero.

El dia 12 del mes de Enero próximo á las once de su mañana en la sala capitular rematarán 16 olmos de la ribera del Duero, tasados en 96 pesetas, una olma grande que se halla á la subida de la ermita de esta villa, tasada en 50, y por fin la olivacion de los olmos que hay en dichos puntos y en el titulado Cañal, ribera de dicho rio. El expediente y pliego de condiciones están de manifiesto en la Secretaría y pondrán en el acto del remate.

Pesquera 22 de Diciembre de 1872.
= El Alcalde, Juan Carrasco.

Num. 1.429.

Ayuntamiento constitucional de
Berceruelo.

Terminado por el Ayuntamiento y junta de asociados el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos examinen sus partidas y hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Berceruelo 17 de Diciembre de 1872.
= El Alcalde, Bernardino Diez. = Amasiasio Rodriguez, Secretario.

Núm. 1.440.

Alcaldia constitucional de
Serrada.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1872-73 está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho dias seguidos á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones de que se crean con derecho, pues pasado el plazo señalado no habrá lugar á oír las que se hiciesen por estemporáneas.

Serrada 20 de Diciembre de 1872.
= El Alcalde, Agapito de Isear.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE COMPRA

toda clase de libros antiguos y modernos y objetos antiguos, como monedas, escudos, dagas, espadas y sellos; papel para envolver de periódicos y de libros.

Nota. Las personas de fuera de la poblacion pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que deseen vender á Pelayo Alonso, calle de la Libertad, núm. 19.

COMPENDIO CLINICO MEDICO-QUIRURGICO

PARA USO

DE LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES,
por
D. FELIX TEJADA Y ESPAÑA,
Doctor en Medicina y Cirujía y director
de El Génio Médico Quirúrgico.

Acaba de terminarse este libro que consta de más de 700 páginas.

Se vende en la administracion de este periódico, Santa Isabel, 13, bajo, á 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte.

A los que se suscriben á El Génio por un semestre, que son 30 rs., se les hace una peseta de rebaja, regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico. Se vende en Valladolid en el Bazar Quirúrgico, Acera, 38.

A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Estados para formar la estadística del Registro civil, con arreglo á los modelos publicados en el Boletín oficial núm. 190, del Viernes 13 del corriente.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)
Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea

posible, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su tít. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tít. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el dia 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 dias siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y

Justicia la resolucion de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere margen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 453, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.º La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el daño ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los

que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren

habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procurados que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reunie dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrán otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos

en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad

á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de arancel y de reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prórata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los extrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

(Se continuará.)